

**REGLAMENTO (CE) N° 1795/2006 DE LA COMISIÓN**

**de 6 de diciembre de 2006**

**relativo a la apertura para 2007 del contingente arancelario aplicable a la importación en la Comunidad Europea de determinadas mercancías originarias de Noruega que resultan de la transformación de productos agrícolas regulados por el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Vista la Decisión 2004/859/CE del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Noruega sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Protocolo n° 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega <sup>(3)</sup>, así como en el Protocolo n° 3 del Acuerdo EEE <sup>(4)</sup>, se fijan las condiciones comerciales para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados entre las Partes contratantes.
- (2) El Protocolo n° 3 del Acuerdo EEE, modificado por la Decisión n° 138/2004 del Comité Mixto del EEE <sup>(5)</sup>, establece la aplicación de un derecho cero a determinadas aguas con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizadas clasificadas con el código NC 2202 10 00 y a determinadas bebidas no alcohólicas con adición de azúcar clasificadas con el código NC ex 2202 90 10.
- (3) La aplicación del derecho cero para las aguas y otras bebidas en cuestión ha sido suspendida temporalmente para Noruega en virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra, sobre el Protocolo n° 2 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega <sup>(6)</sup> (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), aprobado por la Decisión 2004/859/CE del Consejo. Con arreglo al punto IV del

acta aprobada del Acuerdo, solo se permiten importaciones libres de derechos de mercancías procedentes de Noruega clasificadas con los códigos NC 2202 10 00 y ex 2202 90 10 dentro de los límites de un contingente libre de derechos, mientras que las cantidades importadas fuera del contingente se gravan con un derecho.

- (4) Es necesario abrir el contingente arancelario correspondiente a 2007 para las bebidas no alcohólicas mencionadas. Según las estadísticas facilitadas a la Comisión, el contingente anual correspondiente a 2006 para los productos en cuestión, abierto en virtud del Reglamento (CE) n° 2028/2005 de la Comisión <sup>(7)</sup>, se había agotado el 31 de octubre de 2006. Con arreglo al punto IV del acta aprobada del Acuerdo, el contingente arancelario aplicable en 2007 debe, en consecuencia, incrementarse en un 10 %.
- (5) En el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(8)</sup>, se determinan normas para la gestión de los contingentes arancelarios. Conviene establecer que el contingente arancelario abierto mediante el presente Reglamento se gestionará con arreglo a dichas disposiciones.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos transformados que no figuran en el anexo I del Tratado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, se abrirá el contingente arancelario comunitario fijado en el anexo para las mercancías originarias de Noruega que figuran en dicho anexo, con arreglo a las condiciones especificadas en el mismo.
2. Las normas de origen aplicables mutuamente a las mercancías que figuran en el anexo serán las establecidas en el Protocolo n° 3 del Acuerdo bilateral de libre comercio entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.
3. Cuando las cantidades importadas superen el volumen del contingente, se aplicará un derecho preferencial de 0,047 EUR por litro.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

<sup>(2)</sup> DO L 370 de 17.12.2004, p. 70.

<sup>(3)</sup> DO L 171 de 27.6.1973, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 24.1.2002, p. 37.

<sup>(5)</sup> DO L 342 de 18.11.2004, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO L 370 de 17.12.2004, p. 72.

<sup>(7)</sup> DO L 327 de 14.12.2005, p. 7.

<sup>(8)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 442/2006 (DO L 70 de 9.3.2006, p. 35).

*Artículo 2*

La Comisión gestionará el contingente arancelario de la Comunidad contemplado en el artículo 1, apartado 1, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2006.

*Por la Comisión*  
Günter VERHEUGEN  
*Vicepresidente*

---

## ANEXO

**Contingente arancelario aplicable a la importación en la Comunidad de mercancías originarias de Noruega**

Nº de orden	Código NC	Descripción del producto	Volumen del contingente anual para 2007	Tipo de derecho aplicable dentro de los límites del contingente	Tipo de derecho aplicable por encima del volumen del contingente
	2202 10 00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	17,303 millones de litros	Exención	0,047 EUR/l
	ex 2202 90 10	Las demás bebidas no alcohólicas con adición de azúcar (sacarosa o azúcar invertido)			